



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No.127

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés

(2023).

*Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: PEDRO PABLO BARRERA Y MARIA ELSA
HINCAPIE GALINDO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00160-00*

ANTECEDENTES

Los señores PEDRO PABLO BARRERA Y MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO presentan demanda con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia de Santa Bárbara de Bogotá y registrado en la Notaria Segunda de Bogotá.

Para sustentar su petición, relataron que el día 22 de diciembre de 1973, contrajeron matrimonio en la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, el cual fue registrado bajo el tomo 31 folio 198 de la Notaría Segunda de la misma ciudad, vínculo en el que se procreó una hija MAGALY BARRERA HINCAPIÉ nacida el 17 de mayo de 1977, quien a la fecha es mayor de edad. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura N°1174 con fecha 14 de julio del año 1986 de la Notaria 22 de la ciudad de Bogotá.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio referenciado, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores PEDRO PABLO BARRERA Y MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO como esposos; acuerdo que precisa no deberse alimentos, pues cada conyugue atiende su propio sostenimiento, y la residencia está separada desde hace más de 30 años.

A través de acta de reparto de fecha 05 de junio de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida a través de auto 747 de fecha 07 de julio de 2023.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de PEDRO PABLO BARRERA, MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO, los registros civiles de nacimiento de las mismas partes y de MAGALY BARRERA HINCAPIÉ, por último, copia de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal

del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores PEDRO PABLO BARRERA Y MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el Divorcio, cuya consecuencia es la cesación de los efectos civiles, del matrimonio católico contraído por los señores PEDRO PABLO BARRERA, quien se identifica con la cedula N° 17.109.221 y MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO, identificada con la cedula N° 41.633.004 expedida en la ciudad de Bogotá, contraído en la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá el día 22 de diciembre de 1973 y registrado en la Notaria Segunda de la misma ciudad, bajo el tomo 31 folio 198 por la causal del mutuo consentimiento.

2º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y se declara la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno deberá velar por su propio sustento como viene siendo.

3º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores PEDRO PABLO BARRERA, quien se identifica con la cedula N° 17.109.221, y MARIA ELSA HINCAPIE GALINDO, identificada con la cedula N° 41.633.004, el cual reposa en la Notaria 2, folio 198, tomo 31 de Santa Fe de Bogotá, igualmente inscribese esta decisión en los registros civiles de nacimiento de los otrora cónyuges.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda del círculo de Bogotá Cundinamarca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

4º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy AGOSTO 14 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 120 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1131a73535a7c55d4a77a9c12cd34012e757d2fc232336716b8d204a1dd76d**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>